

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-183/2021
PARTE DENUNCIANTE:	MORENA
PARTES DENUNCIADAS:	DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO Y AARÓN CÉSAR ESTRADA GRANADOS
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato; a diez de marzo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por **MORENA**, consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campañas electorales, atribuida a **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato y **Aarón César Estrada Granados**, persona de soporte técnico adscrita a la Dirección de Internet de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** Se presentó ante la *Unidad Técnica* el catorce de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> por parte de Óscar Zavala Ángel representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, en contra de **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato por la presunta difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campañas electorales, la cual fue proseguida por la autoridad substanciadora en contra de **Aarón César Estrada Granados**, persona de soporte técnico adscrita a la Dirección de Internet de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** El quince de mayo, la emitió la *Unidad Técnica*, bajo el expediente **83/2021-PES-CG**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar una investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Improcedencia de medida cautelar.** La decretó la *Unidad Técnica* el veintiuno de mayo, al no advertir la existencia de la propaganda denunciada, además de estar en presencia de actos consumados, irreparables o de imposible reparación.<sup>5</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el quince de mayo y el veinticinco de julio, fecha en la cual la *Unidad Técnica*, emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas de 9 a 42 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Fojas 46 a 48.

<sup>5</sup> Fojas 71 a 74.

<sup>6</sup> Fojas 54 a 135.

<sup>7</sup> Fojas 235 a 244.

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El tres de agosto, se remitió al *Tribunal* el expediente **83/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El nueve de agosto, la Presidencia acordó turnarlo a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación.** El dieciséis de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-183/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El nueve de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas.<sup>11</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

**2.2. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse

---

<sup>8</sup> Fojas 1 a 7.

<sup>9</sup> Fojas 246 a 249.

<sup>10</sup> Fojas 267 y 268.

<sup>11</sup> Fojas 279.

<sup>12</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda y en caso de resoluciones del *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso que se analiza, la parte denunciada precisan en sus respectivos escritos de contestación, que la autoridad sustanciadora en el auto de admisión del veinticinco de julio fijó de manera errónea la litis en el *PES*, en virtud de que se les imputan de manera genérica la comisión de supuestas conductas basadas en la fracción IV del artículo 370 de la *Ley electoral local* y numeral 6 fracción II inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, sin que se les haya precisado cuáles disposiciones se consideran vulneradas.

Situación que a su decir les deja en estado de indefensión y se les impide generar una adecuada defensa ante la oscuridad y/o vaguedad en el planteamiento de la litis, lo que conculca sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y acceso a la justicia contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

La causal de improcedencia deviene **infundada** atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 14 de la *Constitución Federal* tutela la garantía de audiencia, la que consistente en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previo al acto privativo de sus derechos e impone a las autoridades su respeto y entre otras obligaciones, las que el juicio en que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas obligaciones son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**<sup>13</sup>

De conformidad con la garantía de audiencia, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece que cuando la *Unidad Técnica* admita la denuncia, emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar a quien se denuncia, la infracción que se le

---

<sup>13</sup> Lo anterior en sustento a la jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, registro 200234, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

De lo antes expuesto, se destaca que la autoridad administrativa electoral no vulneró la garantía de audiencia de los denunciados, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte que en el auto que ordena el emplazamiento se hayan imputado conductas genéricas o se hubiese omitido precisar las disposiciones legales que se podrían considerar vulneradas, pues en oposición a lo manifestado, el citado acuerdo, de manera individualizada puntualiza lo siguiente:

“ ...

**TERCERO. Se le hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan.** A efecto de realizar un adecuado emplazamiento, y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se comunica a los denunciados los hechos que se les imputan consistentes en:

**1.- Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**, Gobernador del Estado de Guanajuato, la presunta difusión de publicaciones que contienen propaganda gubernamental en periodo de campañas, ello con el propósito de hacer público y visualizar los supuestos logros del gobierno, las cuales se encuentran contenidas en las ligas electrónicas que a continuación se enlistan: ...

**2. Aarón César Estrada Granados**, Adscrito a la dirección de Internet de la Coordinación General de Comunicación Social, la presunta difusión de publicaciones que contienen propaganda gubernamental en periodo de campañas, ello con el propósito de hacer público y visualizar los supuestos logros del gobierno las cuales se encuentran contenidas en las ligas electrónicas que a continuación se enlistan: ...

En ese sentido, al acreditarse las anteriores conductas podría vulnerarse lo establecido en los artículos 209, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 203 párrafo segundo, 350 fracción II, **370 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, así como lo establecido en el artículo **6, fracción II, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, y 29 y 30 del Reglamento de Campañas para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

...”

De lo recién transcrito, queda evidenciado que el auto de emplazamiento, precisó con claridad la conducta que se imputó a la parte denunciada, consistente en **la presunta difusión de publicaciones que contienen propaganda gubernamental en periodo de campañas**, así como los preceptos legales posiblemente infringidos que son los artículos 209, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 203 párrafo segundo, 350 fracción II, 370 fracción IV de la *Ley electoral local*, numeral 6, fracción II, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* y ordinales 29 y 30 del Reglamento de Campañas para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del *Instituto*.

Sin embargo, los artículos 370 fracción IV de la *Ley electoral local* y 6 fracción II inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, en que los denunciados sustentaron su causal de improcedencia, no deben ser considerados

de manera aislada, sino en conjunto con el resto de los numerales que les fueron señalados como presuntamente infringidos, los cuales sirven de sustento para la imputación sobre **presunta propaganda gubernamental en periodo de campañas**.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la autoridad sustanciadora cumplió a cabalidad el mandato establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local* y respetó en favor de la parte denunciada su garantía de audiencia y debida defensa, por lo que el auto que ordena su emplazamiento se encuentra revestido de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal* y consecuentemente la causal de improcedencia invocada deviene ineficaz.

### **2.3. Planteamiento del caso.**

MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal* Óscar Zavala Ángel, presentó denuncia ante la *Unidad Técnica*, en contra de **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato, la cual fue proseguida en contra de **Aarón César Estrada Granados**, persona de soporte técnico adscrita a la Dirección de Internet de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

### **2.4. Marco normativo sobre propaganda gubernamental.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal* la define como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

La Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4 fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Al respecto, la *Sala Superior* ha delimitado el concepto de propaganda gubernamental, a la luz de lo siguiente:

- a) La información **pública o gubernamental**, en sentido estricto, tiene un contenido neutro, su finalidad es ilustrativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la

población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.

- b) Se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales, que no obstante están sometidas a criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad y justificación. Asimismo, no deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, no debe contener logotipos, slogans o cualquier otra referencia a un gobierno, a sus dependencias o a sus campañas institucionales.
- c) Se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre **sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.**
- d) La comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con **el objeto de informar** a la mayor audiencia posible sobre actos, acciones o hechos que se consideran relevantes **con la finalidad de informar**, persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.<sup>14</sup>
- e) En cuanto información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que, como lo ha destacado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica información de interés público y debe tener por objeto *“satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos [y ciudadanas], o con fines electorales o partidarios”*.

En consecuencia, la publicidad gubernamental u oficial debe tener *“un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña”*; asimismo, la información que transmitan los

---

<sup>14</sup> Véase, entre otros, D'Adamo, Orlando y Virginia García Beaudouex, “Propaganda gubernamental: una propuesta de clasificación de sus etapas” en *Polítai. Revista de Ciencia Política*, Vol. 2 Núm. 3 (2011): Comunicación Política.

avisos oficiales “*debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios (sic) ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público*”.

El concepto de propaganda gubernamental se amplió a partir de una interpretación teleológica, identificando también a la persona emisora o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así lo precisó la *Sala Superior*, al resolver los expedientes **SUP-RAP-119/2010 y acumulados**, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Lo anterior, desde la óptica de la *Sala Superior*, no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.<sup>15</sup>

En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el **SUP-REP-185/2018**, así como el **SUP-REC-1452/2018 y acumulado**, la *Sala Superior* **enfaticó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población**; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de

---

<sup>15</sup> La definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los expedientes **SUP-RAP-360/2012**, **SUP-RAP-428/2012**, **SUP-REP-127/2017**, **SUP-REP-185/2018**, **SUP-REP-217/2018** y **SUP-JRC-108/2018**.

la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.<sup>16</sup>

Como puede apreciarse, la noción de “**propaganda gubernamental**”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados —los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente—, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental **no puede difundirse dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.**<sup>17</sup>

Respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

---

<sup>16</sup> Un criterio similar también se sostuvo en el **SUP-RAP-360/2012**. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.

<sup>17</sup> Artículo 350 fracción II de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**

## **2.5. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>19</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>20</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

---

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>19</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

<sup>20</sup> De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>21</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis

---

<sup>21</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

planteada en el *PES*,<sup>22</sup> a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## 2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>23</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.7. Hechos acreditados.**

**2.7.1. Calidad de las partes.** **Óscar Zavala Ángel**, dejó acreditada su personería con la certificación extendida por el secretario del *Consejo municipal* en la que se hace constar que es representante propietario de MORENA ante dicho consejo.<sup>24</sup>

En lo que respecta a **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, es un hecho público y notorio que es Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, además de que dicha calidad le fue reconocida por la *Unidad Técnica* en el auto de admisión del veinticinco de julio.

Con relación al denunciado **Aarón César Estrada Granados**, su calidad de persona de soporte técnico adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guanajuato, la dejó acreditada con la copia certificada de su nombramiento del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, extendido por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>24</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Foja 43.

<sup>25</sup> Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Fojas 128 y 129.

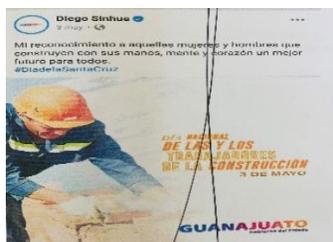
### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Aarón César Estrada Granados, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que desde el doce de mayo en la red social de *Facebook* de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, bajo el perfil: “**Diego Sinhué**” se comenzaron a realizar diversas publicaciones que son contrarias a la normativa electoral, específicamente al ordinal 203 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y numerales 29 y 30 del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del *Instituto*, las cuales se encuentran alojadas en las siguientes ligas electrónicas:

- a) <https://www.facebook.com/DiegoSinhueMX/>
- b) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3660929727350449/>
- c) <https://fb.watch/5twK0T7uNZ/>
- d) <https://facebook.com/202970026479787/posts/3662206247222797/>
- e) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3665203353589753/>
- f) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3667415410035214/>
- g) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3668068839969871/>
- h) <https://www.fb.watch/5ty5ZM64JX/>
- i) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3682033878573367/>
- j) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3685210771589011/>
- k) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3685365478240207/>
- l) <https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3681823015261120/>

Con el ánimo de acreditar los hechos denunciados, exhibió una serie de cuarenta capturas de pantalla que se encuentra impresas en su escrito de queja, de las cuales se plasman las más representativas:





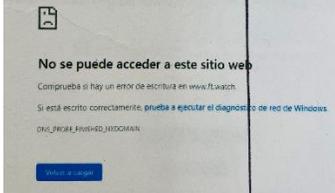
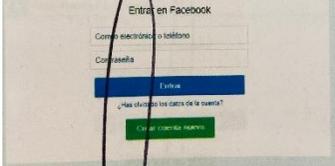
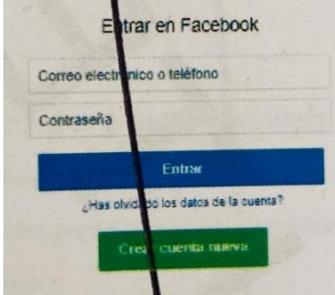
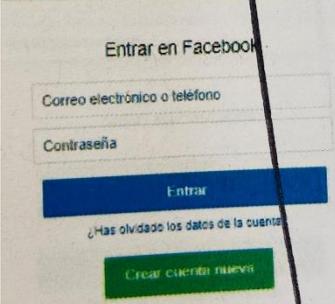
Probanza técnica que, por su naturaleza solo puede arrojar indicios leves al no encontrarse robustecida o adminiculada con algún otro elemento probatorio que obre en autos, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio, por lo que es insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

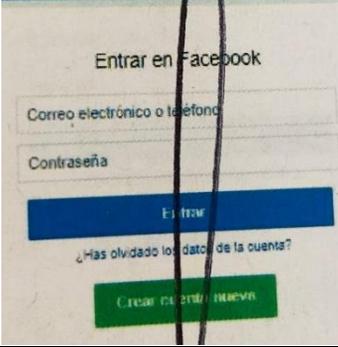
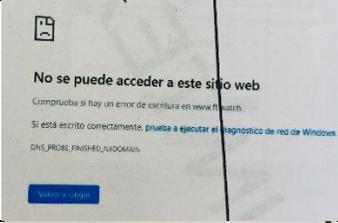
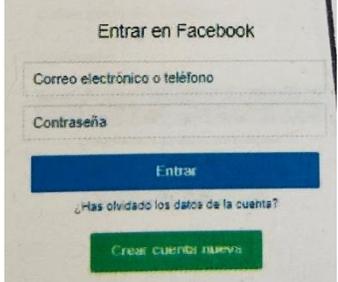
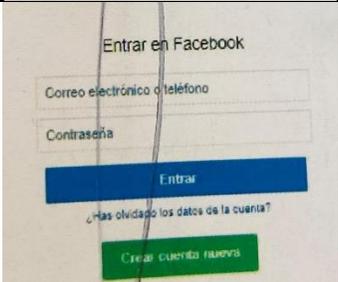
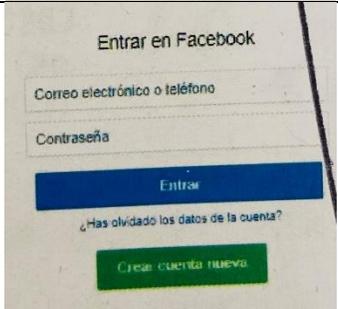
Lo anterior se considera así, pues no obstante que la autoridad administrativa electoral ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos en que presuntamente se contiene la citada propaganda, lo cierto es que no fue posible

constatarlos como se advierte del **ACTA-OE-IEEG-SE-127-2021**<sup>26</sup> del diecinueve de abril, en la cual la Oficialía Electoral del *Instituto* al acceder a los sitios antes señalados solo pudo advertir la existencia de la liga electrónica <https://Facebok.com/DiegoSinhueMX/> que corresponde al perfil de *Facebook* del usuario “**Diego Sinhué**”.

Con relación al resto de los enlaces electrónicos, el Oficial Electoral constató que **no existe contenido que certificar** y no le fue posible encontrar la propaganda denunciada, dando por finalizada la diligencia, como se ilustra en las capturas de pantalla que realizó para apoyar su inspección:

Elemento inspeccionado	Contenido relevante
<a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3660929727350449/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3660929727350449/</a>	
<a href="https://fb.watch/5twK0T7uNZ/">https://fb.watch/5twK0T7uNZ/</a>	
<a href="https://facebook.com/202970026479787/posts/3662206247222797/">https://facebook.com/202970026479787/posts/3662206247222797/</a>	
<a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3665203353589753/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3665203353589753/</a>	
<a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3667415410035214/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3667415410035214/</a>	

<sup>26</sup> Fojas 56 a 68.

<p><a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3668068839969871/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3668068839969871/</a></p>	
<p><a href="https://www.fb.watch/5ty5ZM64JX/">https://www.fb.watch/5ty5ZM64JX/</a></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3682033878573367/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3682033878573367/</a></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3685210771589011/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3685210771589011/</a></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3685365478240207/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3685365478240207/</a></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3681823015261120/">https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3681823015261120/</a></p>	

En tales condiciones, no existe desahogado en autos insumo de prueba que logre corroborar las afirmaciones del denunciante en su escrito de queja, así como la veracidad de las imágenes aportadas con la denuncia.

Lo anterior, ya que el resto de las probanzas recabadas por la autoridad sustanciadora son insuficientes para acreditar la realización o difusión de la propaganda denunciada, como a continuación se expone:

El denunciado **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato, mediante escrito presentado el seis de junio,<sup>27</sup> acudió a dar respuesta al requerimiento que le formuló la *Unidad Técnica*, a través de la Coordinación General Jurídica, señalando que las publicaciones realizadas bajo el usuario o perfil o página de *Facebook* “**Diego Sinhué**” no fueron hechas por él, ya que la administración y generación del citado perfil se encuentra a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social a través de la Dirección de Internet.

Por su parte, el denunciado **Aarón César Estrada Granados**, persona de soporte técnico adscrita a la Dirección de Internet de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, mediante escrito presentado el once de junio,<sup>28</sup> señaló a la autoridad sustanciadora que él es el encargado de administrar y generar el contenido del usuario, perfil o página de la red social *Facebook* denominada “**Diego Sinhué**”, labor que realiza en ejercicio de sus atribuciones.

Documentales que no obstante su naturaleza privada, se les concede valor probatorio al adminicularlas con la citada inspección, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, de las cuales lo único que se pudo corroborar fue la existencia del citado perfil de usuario y la persona que lo administra.

En tales condiciones, no existen pruebas suficientes y eficaces que corroboren la veracidad de las imágenes aportadas con el escrito de queja, las que por sí solas resultan insuficientes para demostrar que las partes denunciadas hayan difundido propaganda gubernamental durante las campañas electorales en contravención a lo dispuesto por los artículos 203 párrafo segundo, 350 fracción II y ordinales 29 y 30 del Reglamento de Campañas para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del *Instituto*.

Por tanto, el denunciante fue omiso en ofrecer alguna prueba adicional para acreditar sus afirmaciones o señalar aquella que la autoridad substanciadora debía recabar, con lo que incumple con la carga que le corresponde, en términos del

---

<sup>27</sup> Fojas 111 y 112.

<sup>28</sup> Fojas 126 y 127.

artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>29</sup>

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato y **Aarón César Estrada Granados**, persona de soporte técnico adscrita a la Dirección de Internet de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, al no haberse demostrado la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.<sup>30</sup>

**3.2. Consideraciones finales.** Se hace innecesario abordar el estudio de las defensas y objeciones opuestas por los denunciados en sus escritos de contestación presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, pues con independencia de que resultaran fundadas, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a ningún efecto práctico conduciría su análisis, sumado al hecho ya precisado de que los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para el *Tribunal* que dentro de los medios de prueba que recabó la autoridad sustanciadora obran los escritos presentados por la Coordinadora General Jurídica del Gobierno del Estado, los días treinta de mayo<sup>31</sup> y dos de junio;<sup>32</sup> sin embargo, se desestiman en términos de lo dispuesto por el numeral 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que no resultan útiles para fijar algún punto de la litis.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese personalmente** a MORENA en carácter de denunciante, así como a los denunciados Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Aarón César Estrada Granados,

---

<sup>29</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

<sup>30</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-100/2021**, **TEEG-PES-57/2021** y **TEEG-PES-222/2021**.

<sup>31</sup> Fojas 93 y 94.

<sup>32</sup> Foja 107.

en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones